

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: Le informo Señor Juez que, en escrito digital elevado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó la terminación por pago y el levantamiento de las medidas cautelares.

Medellín, 30 de noviembre de 2020.

Néstor Raúl Ruíz Botero
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, lunes treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2019-00576-00
PROCESO	Singular
DEMANDANTE	GLORIA ELENA YEPES SEPULVEDA
DEMANDADOS	LUIS ALFONSO JIMENEZ PIEDRAHITA Y MARIA EUGENIA ANGEL MONSALVE
INSTANCIA	Primera
INTERLOCUTORIO No.	0566
DECISIÓN	Termina proceso por pago total

1. ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

2. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que la anterior solicitud se ajusta a derecho, se procederá a declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, incluyendo capital, intereses e intereses de mora, respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés a la orden sin número, obrantes en los folios 5, 7 y 9 del expediente.

Por lo tanto, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas, así como el desglose de los documentos base de la ejecución.

3. DECISIÓN

Así las cosas, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE

1º.) Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR incoado por la Señora GLORIA ELENA YEPES SEPÚLVEDA, en contra de los señores LUIS ALFONSO JIMÉNEZ PIEDRAHITA y MARÍA EUGENA ÁNGEL MONSALVE, en virtud a que realizaron el pago total de la obligación contenida en pagaré sin número obrantes folios 5, 7 y 9 del expediente.

2º.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro recaídas sobre los inmuebles distinguido con las matrículas Nos. 148-34066 y 148-44030, de propiedad del Señor LUIS ALFONSO JIMÉNEZ PIEDRAHITA, el cual se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 8.459.775.

Por lo tanto, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún (Córdoba), para que se sirvan proceder de conformidad.

3º.) Se ordena oficiar al Juzgado 1º Promiscuo Municipal del Municipio de Planeta Rica (Córdoba), para que haga devolución del despacho comisorio No. 13 sin diligenciar, en el estado en que se encuentre, el cual les fue remitido por correo electrónico el 1º de septiembre de 2020.

4º.) Se ordena el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre las cuentas corrientes que posee el señor LUIS ALFONSO JIMÉNEZ PIEDRAHITA, el cual se identifica con la cédula de ciudadanía No. 8.459.775 en BANCOLOMBIA, en la cuenta corriente No. 503557638; en el BANCO DAVIVIENDA, en la cuenta corriente No. 760001133; y, en el BANCO DE BOGOTÁ, en la cuenta corriente No. 217012368.

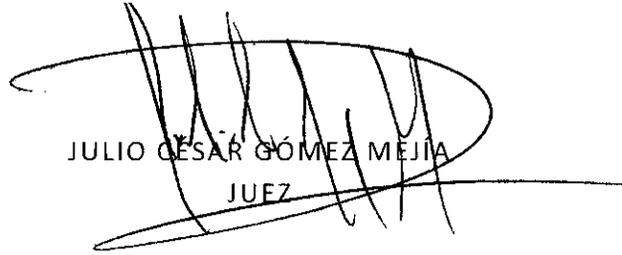
Igualmente, se levanta el embargo de la cuenta corriente No. 503557894 de BANCOLOMBIA, a nombre de la señora MARÍA EUGENIA ÁNGEL MONSALVE, la cual se identifica con la cédula número 43.413.238.

Conforme a lo anterior, se ordena oficiar a dichas entidades bancarias informando sobre el levantamiento de las medidas de embargo sobre las referidas cuentas.

5º.) Efectuar el desglose de los documentos que sirvieron de base para instaurar la acción, los títulos valores sin número, obrantes entre los folios 5, 7 y 9 del expediente.

6º.) Cumplido lo anterior, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

N.R.R.B.

CONSTANCIA: Al señor juez informo que en este proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual incoada por los señores María Aracelly Rendón Ospina, Liliana Patricia y Héctor Jaime Idárraga Rendón en contra de los señores David Alejandro, Faiber Alexis y Harrys Albán Jaramillo Yepes y herederos indeterminados del señor Jesús Óscar Jaramillo Rendón, el apoderado demandante aporta la constancia de haber enviado el 15 de octubre del año que discurre al correo electrónico del curador ad litem que representa a los herederos indeterminados del señor Jesús Óscar Jaramillo Rendón, la demanda, sus anexos y auto admisorio, quien dio respuesta en forma oportuna y sólo propuso la excepción genérica; los apoderados de los demandados, dentro del término establecido, interpusieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto admisorio; lo anterior para significar, que actualmente se encuentra dañado el circuito remoto del Despacho y no es posible surtir el traslado secretarial de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso a la parte demandante. Dígnese proveer.

Medellín, 30 de noviembre de 2020

Fredy Wilson Martínez Legarda

Sustanciador



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

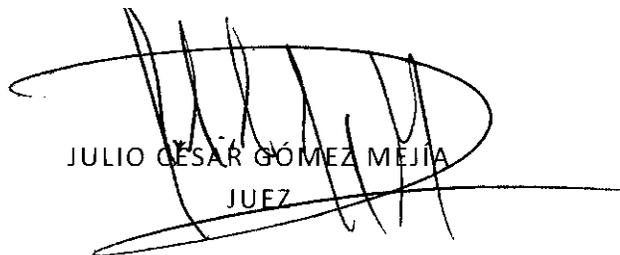
Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2019-00014 00
PROCESO	VERBAL R.C.E.
DEMANDANTES	María Aracelly Rendón Ospina Y/Os.
DEMANDADOS	David Alejandro Jaramillo Yepes Y/Os
PROVIDENCIA	Auto de Sustanciación
DECISIÓN	Agrega respuesta del curador ad litem, traslado reposición y apelación

Vista la constancia secretarial que antecede y al haberse allegado por el apoderado de la parte actora la constancia de notificación electrónica del curador ad litem que representa a los herederos indeterminados del señor Jesús Óscar Jaramillo Rendón, entendiéndose notificado desde el 18 de octubre del discorriente año, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020; además, como dio respuesta en forma oportuna a la demanda, se ordena agregar este documento al proceso y tenerse en cuenta para los efectos legales pertinentes.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso, de los recursos de reposición y apelación subsidiaria interpuestos por los apoderados de los codemandados David Alejandro, Faiber Alexis y Harrys Albán Jaramillo Yepes, en contra del auto del 5 de febrero de 2019 que admitió la demanda, se le corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

F.M.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, le informo que en este proceso VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO-, incoado por las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. en contra del municipio de BELLO, Antioquia, y de la NACIÓN –MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO-, se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de queja interpuesto por la apoderada del ente ministerial, en contra del auto del 1° de octubre hogaño, que ordenó agregar al expediente sin pronunciamiento alguno la respuesta a la demanda por ésta presentada, al haberse allegado de forma extemporánea, porque el término de tres (3) días de los que disponía para ello conforme a lo dispuesto en el numeral 2° artículo 111 del Decreto 222 de 1983, le vencieron el 24 de agosto de 2020; pero se observa, que el referido escrito contentivo de los recursos aludidos (documento electrónico 22 en PDF), de igual manera se allegó en forma extemporánea, porque el auto recurrido tiene fecha 1° de octubre de 2020, el cual se notificó por estado el viernes 2 del mismo mes y año y los tres (3) días de ejecutoria, término dentro del cual se debía presentar el recurso, le corrieron el lunes 5, martes 6 y miércoles 7 de octubre, observándose del aludido documento contentivo de los recursos, que fue enviado al correo electrónico institucional del juzgado el jueves 8 de octubre de 2020 a las 5:15 p.m., por lo que igualmente está por fuera del término. Dígnese proveer.

Medellín, 30 de noviembre de 2020

Fredy Wilson Martínez Legarda
Sustanciador.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

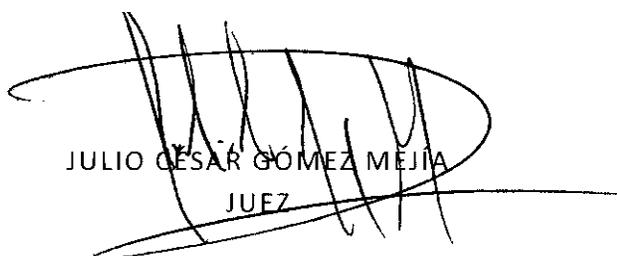
Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020-00150 00
PROCESO:	Verbal –Servidumbre Acueducto-
DEMANDANTE:	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
DEMANDADA:	La Nación –Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio- municipio de Bello.
PROVIDENCIA:	Auto de Sustanciación

DECISIÓN:	Rechaza recurso de reposición por extemporáneo
-----------	--

Vista la constancia secretarial que antecede, es procedente rechazar de plano los recursos de reposición y en subsidio el de queja, interpuestos por la apoderada de la Nación –Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio-, en contra del auto del 1° de octubre hogaño, que ordenó agregar al expediente sin pronunciamiento alguno el escrito de respuesta a la demanda por ésta presentado, al haberse allegado de forma extemporánea, porque de igual forma, el escrito contentivo de los recursos se presentó por fuera del término, o sea de forma también extemporánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

F.M.

En la fecha, paso al despacho del señor Juez, la presente demanda de resolución contractual, informando que la parte interesada allegó memorial, mediante el cual afirma cumplir con los requisitos que le fueron exigidos en auto del 13 de noviembre de 2020.

Medellín, 30 de noviembre de 2020.

Carolina Arango Alzate

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 31 03 012 2020 00287 00
PROCESO:	Resolución contractual
DEMANDANTE:	María Judith Posada Flórez
DEMANDADO:	Germán Arturo Vélez Giraldo y/o.
INSTANCIA:	Primera instancia
PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio
TEMAS Y SUBTEMAS:	Cumplimiento de Requisitos
DECISIÓN:	Admite demanda

1. ASUNTO A TRATAR

Admisión de demanda y ordena notificar

2. CONSIDERACIONES

Fue presentada en este Despacho Judicial demanda de Resolución contractual, incoada por María Judith Posada Flórez contra Germán Arturo y Aicardo de Jesús Vélez Giraldo. Arrimados los requisitos exigidos en el auto anterior, se advierte que reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes y 368 del C. General del Proceso, por lo que se admitirá.

Así mismo, como la solicitud de amparo de pobreza, elevada por la demandante reúne los requisitos de los artículos 151 y 152 del C. General del Proceso, también se admitirá.

Por último, teniendo en cuenta que la parte demandante goza de amparo de pobreza, lo que la exime de prestar caución, se decretarán las medidas cautelares solicitadas, que se consideran procedentes.

3. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

1º.) Se admite la demanda de resolución contractual instaurada por la señora María Judith Posada Flórez en contra de los señores Germán Arturo y Aicardo de Jesús Vélez Giraldo.

2º.) Se ordena dar traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de abogado titulado. (Art. 369 del C. General del Proceso.)

3º.) Se advierte que la notificación de los demandados, deberá realizarse conforme lo prescribe el artículo 8º el Decreto Legislativo 806 de 2020 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

4º.) Para representar a la demandante, se reconoce personería al Dr. Andrés M. Meneses Oquendo, abogado en ejercicio con T. P. 229.384. del C. S. de la J.

5º.) CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la demandante, señora María Judith Posada Flórez.

6º.) DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre los siguientes inmuebles:

1. Sobre los inmuebles propiedad del señor Germán Arturo Vélez Giraldo identificado con C.C N° 3.362.922:

1.1 El identificado con folio de matrícula No. 004-41732 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes.

1.2 El identificado con folio de matrícula No. 011-13008, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Frontino.

1.3 El inmueble identificado con folio de matrícula No. 011-13198, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Frontino.

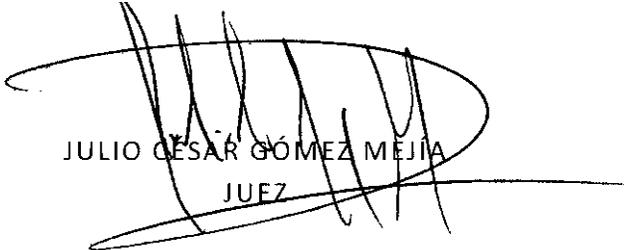
2. Sobre los inmuebles propiedad del señor Aicardo de Jesús Vélez Giraldo identificado con C.C Nro. 8.005.002:

2.1 el derecho del 50% que en común y proindiviso tiene sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 004-41731, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes.

2.2 el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 004-49099, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes.

Para lo cual se comunicará a las oficinas de registro respectivas. Por la Secretaría del Despacho líbrese el oficio correspondiente, el cual deberá ser diligenciado por la parte interesada. Atendiendo a las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, de no ser posible el envío físico del oficio, realícese su envío por medio de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

CAA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez que el Señor apoderado judicial de la parte demandante, en cumplimiento a lo ordenado por auto del 25 de noviembre de la presente anualidad, informa que el despacho comisorio sin número, expedido el 31 de octubre de 2019, fue devuelto a este Despacho mediante memorial del 12 de diciembre de 2019. Lo anterior, para los fines que se estimen pertinentes.

Medellín, 30 de noviembre de 2020.

Néstor Raúl Ruiz Botero.

Escribiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
Medellín, lunes treinta (30) de noviembre dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-012-2018-00660-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	SOLFEX S.A.S.
DEMANDADO	CARDONA SALDARRIAGA OBRAS Y PROYECTOS S.A.S.
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
DECISIÓN	Ordena comisionar

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se ordena COMISIONAR a los JUECES PROMISCUOS MUNICIPALES (REPARTO) DE SANTA FE DE ANTIOQUIA (Ant.), para la diligencia de secuestro del derecho de dominio que tenga la Sociedad demanda, CARDONA SALDARRIAGA OBRAS Y PROYECTOS S.A.S., identificada con Nit. 900.933.5255-5, sobre el bien inmueble con matrícula No. 024-2522, el cual se encuentra ubicado en el área urbana de esa misma Municipalidad, concretamente en la Carrera 05, número 09 – 50, del Barrio Santa Lucía.

El comisionado tiene facultades para nombra Secuestre, en los términos del Inciso 3° del Art. 48 del C.G.P. y con las advertencias del Artículo 49 ibídem. Además, podrá subcomisionar, conceder facultades para allanar, advertirle al Secuestre sobre su obligación de rendir informe mensual de su administración y que debe consignar los dineros producto de su administración en la cuenta de depósitos judiciales número 050012031012 de este Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A., fijarle honorarios provisionales y todo lo relacionado con el

cabal cumplimiento de su función; Igualmente, se debe indicar en qué calidad se ocupa el inmueble por parte los moradores (Artículos 39 y 40 del C.G.P.).

Igualmente, con la presente comisión se adjuntará copia del auto que ordena el secuestro y la comisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

N.R.R.B

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo Señor Juez que el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito electrónico presentado, solicitó el retiro de la presente demanda y sus anexos, al igual que una cita presencial ante el Despacho para el retiro de los misma. Lo anterior, para los fines que se estimen pertinentes.

Medellín, 30 de noviembre de 2020.

Néstor Raúl Ruiz Botero.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, lunes treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020-00221-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	PRODUCTORA NACIONAL DE ALIMENTOS MEDINA S.A.S. "PRONALMED S.A.S." Y PEREZ Y CARDONA S.A.S., JUAN CAMILO RESTREPO BOTERO, JORGE URIEL GUERRA GUTIERREZ, FRANCISCO URIEL GUERRA MEDINA Y OLIVIA DEL SOCORRO GUTIERREZ DE GUERRA
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
TEMA	Accede al retiro de la demanda

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito electrónico, solicitó el retiro de la presente demanda, conjuntamente con los anexos que acompañaron la misma. Igualmente, pidió se le asignará una cita presencial ante el Juzgado para el retiro de la misma.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que a los demandados no se les ha notificado el auto que libró mandamiento de pago y que las medidas cautelares decretadas no se han perfeccionado, el Despacho autoriza el retiro de la demanda. Lo anterior, de conformidad al Artículo 92 del C.G.P.

De otro lado, dado que la presente demanda fue presentada virtualmente, no se hace necesario la presencialidad ante este Juzgado del apoderado judicial de la parte demandante, para el retiro de la misma y sus anexos.

Ejecutoriado el presente auto, se ordena la baja del proceso del Sistema de Gestión Judicial y su posterior archivo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

N.R.R.B.

INFORME: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, comunicando que la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN – ZONA NORTE –allegó nota devolutiva al oficio N°826 del 1° de octubre de 2020, toda vez que nos les informamos el tipo de proceso en el cual continua vigente la medida cautelar en contra del señor JUAN EVANGELISTA MENA RIVAS. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 30 de noviembre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
Medellín, treinta (30) de noviembre dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001-31-03-012-2018-00443-00
PROCESO:	Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE:	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	JUAN EVANGELISTA MENA RIVAS y ALINA ESPERANZA BLANDÓN MANYOMA.
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN:	Se ordena elaborar un nuevo oficio

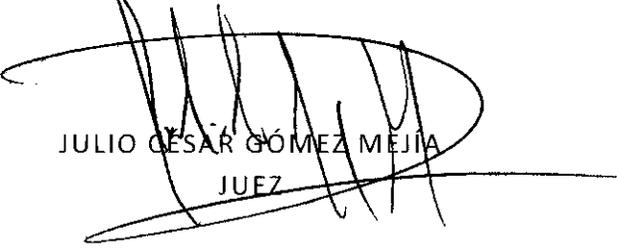
En atención a la constancia secretarial, se pone de presente que mediante providencia del 17 de septiembre de 2020 se terminó el presente proceso ejecutivo hipotecario por pago total, promovido por el banco ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de los demandados JUAN EVANGELISTA MENA RIVAS y ALINA ESPERANZA BLANDÓN MANYOMA, y en el ordinal segundo se ordenó levantar las medidas de embargo existentes, precisando que las cautelas que recaen en cabeza del demandado MENA RIVAS quedarían por cuenta del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, para el proceso promovido por GIRALDO EEQWUIPOS S.A.S. en contra del aquí ejecutado, bajo el radicado 05001-40-03-007-2018-00212-00.

Ahora bien, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN – ZONA NORTE – presentó nota devolutiva del oficio N° 826 del 1° de octubre de 2020, en donde solicita que se le informe el tipo de proceso en el cual continua vigente la medida cautelar en contra del señor JUAN EVANGELISTA MENA RIVAS.

En consecuencia, se ordena oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – ZONA NORTE-, aclarándoles que la clase de proceso en el cual continua vigente la medida de embargo es EJECUTIVO.

Ofíciase en tal sentido. Se insta a la Secretaría del Despacho para que proceda con su radicación a través del correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

LIJM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez, que el apoderado judicial de la parte demandante aportó memorial remitiendo documentos a la demandada NOHRA MIRANDA DE MUÑOZ, por medio de la empresa postal SERVIENTREGA. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 30 de noviembre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente



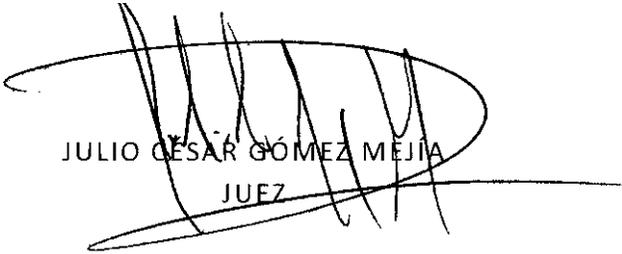
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
Medellín, treinta (30) de noviembre dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001-31-03-012-2020-00045-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	NICOLÁS DE JESÚS PULGARÍN MIRANDA
DEMANDADO:	NOHRA MIRANDA DE MUÑOZ
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN:	Se ordena repetir diligencia de notificación personal, por medio empresa postal.

En atención a la constancia secretarial que antecede y estudiada la diligencia de notificación personal de la demandada NOHRA MIRANDA DE MUÑOZ, se observa que ésta no cumple con los presupuestos procesales del artículo 291 del Código General del Proceso, en armonía con el 8° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de que falta el acta de notificación, copia de los títulos valores objeto de ejecución e información relacionada a los términos que tiene la demandada para pagar o proponer excepciones, igualmente de los anexos completos.

En consecuencia, SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE para que rehaga la diligencia de notificación personal de la demandada MIRANDA DE MUÑOZ teniendo en cuenta la normatividad y las recomendaciones indicadas por el Juzgado, con el fin de proteger el debido proceso de la parte pasiva y evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

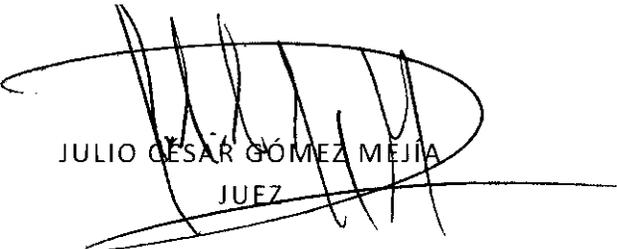


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
Medellín, treinta (30) de noviembre dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-012-2020-00068-00
PROCESO	Amparo de Pobreza
SOLICITANTE	CLAUDIA JEANNETTE LEZCANO
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
DECISIÓN	Se requiere a la solicitante

Se requiere a la parte solicitante CLAUDIA JEANNETTE LEZCANO para que en el término de (3) tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, ratifique si aún persistente los motivos por los cuales dieron origen a la presente solicitud de amparo de pobreza, y aporte la constancia de envió del telegrama o correo electrónico dirigido al apoderado judicial designado mediante auto del 19 de febrero de 2020; so pena de archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

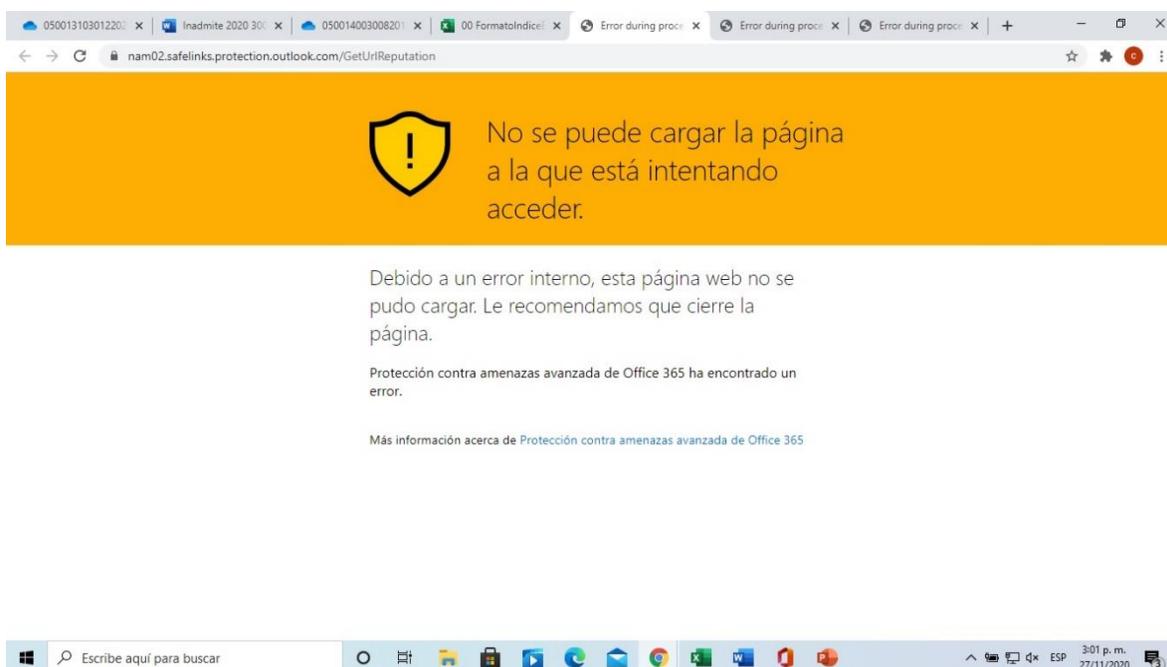


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001-31-03-012-2019-01020-00
PROCESO:	Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE:	HMV Ingenieros LTDA
DEMANDADO:	Generadora Riofrío SAS ESP.
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN:	Devuelve expediente al juzgado de origen

Examinado el expediente, en aras de realizar el estudio de admisibilidad del recurso de alzada, se advierte que no fue remitido el audio o video de la audiencia como se solicitó al juzgado de origen en auto del 28 de noviembre de 2020.

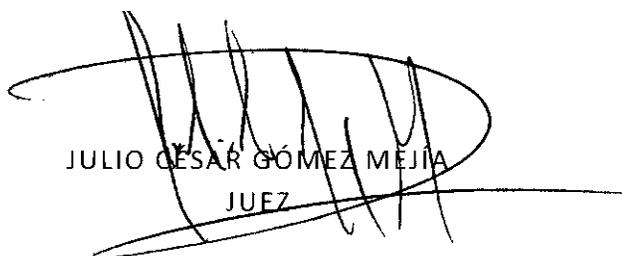
Si bien se advierte que se aportó un Link, el mismo no se puede visualizar, tal y como consta en el pantallazo que se muestra a continuación:



Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 325 del Código General del Proceso y como quiera que se hace imposible realizar el estudio de

admisibilidad del recurso de apelación, sin la sentencia, se devolverá el expediente al juzgado de origen, para que se sirvan enviar AUDIO O VIDEO donde conste la audiencia, o el Link donde pueda visualizarse correctamente la misma.

NOTIFÍQUESE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

CAA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO No.	05001 31 03 012 2020 00263 00
PROCESO	Regulación canon de arrendamiento
DEMANDANTE	Rosana Elejalde Álvarez
DEMANDADA	Campo Elías Valencia Villa y/o.
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio
DECISIÓN	Rechaza demanda
PROVIDENCIA	Interlocutorio No.

1. ASUNTO A TRATAR

Rechaza demanda.

2. CONSIDERACIONES

Por auto del 5 de noviembre del año que transcurre, se inadmitió la presente demanda verbal de Regulación de canon de arrendamiento, interpuesta por Rosana Elejalde Álvarez en contra de Campo Elías Valencia Villa, Manuel Salvador Valencia Molina y Rafael Ángel Valencia Villa, a fin de que la parte actora cumpliera ciertos requisitos señalados en ese proveído.

En el citado auto se concedieron cinco (5) días a fin de que subsanara los defectos de que adolecía la demanda, advirtiéndose de su rechazo.

Uno de los motivos de inadmisión, fue el que se describe a continuación:

“3. Como quiera que la conciliación prejudicial es un requisito necesario para la admisión de la demanda, deberá aportar el requisito de procedibilidad dentro del término otorgado en este auto, conforme lo establece el numeral 7° del inciso segundo del artículo 90 del Código General Del Proceso.

“Lo anterior, toda vez que, si bien indica que no se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial por desconocimiento de dirección del señor Campo Elías Valencia, lo cierto del caso es que, en el acápite de notificaciones, se denuncia como dirección para notificar al señor Campo Elías, la calle 32 No. 76-13, y en la comunicación remitida a los arrendadores con el fin de informarles el aumento del canon, se indica la dirección: calle 51 No. 72-07 apto 801. Por lo tanto, pudo haber enviado la citación para la conciliación prejudicial a esas direcciones.

“Aunado a lo anterior, se advierte desde ya que la medida cautelar de embargo y secuestro sobre un bien inmueble de uno de los demandados no es procedente, toda vez que la pretensión no es de condena¹, sino una típica pretensión declarativa de constitución² y en tal sentido con la eventual sentencia favorable a las pretensiones, no se constituiría un título ejecutivo, sino apenas la modificación de los términos del contrato de arrendamiento, por tanto, no se estima necesaria ni proporcional dicha medida, en los términos del numeral primero del inciso tercero del literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso”.

Quien demanda, dentro del término concedido, frente a este requisito manifestó que en el presente asunto no se agotó el requisito de procedibilidad, pues se había solicitado el decreto de medidas cautelares conforme lo permite el artículo 590 del Código General del Proceso; además de que la dirección que se indicó para notificar a los demandados, es del bien inmueble objeto de este proceso, a la cual ha sido imposible notificarlos dentro de otro proceso judicial.

¹ Agudelo, Martín (2007). El Proceso Jurisdiccional. P.203.

² Agudelo, Martín (2007). El Proceso Jurisdiccional. P. 202.

Lo primero que habrá de decirse es que en la presentación de la demanda se indicó expresamente, que no pudo realizarse la conciliación extraprocésal, atendiendo a que se desconocía la dirección de notificación de los demandados, pese a que existía prueba dentro del plenario de haberle enviado al demandado comunicaciones vía correo físico certificado a la dirección calle 51 No. 72-07 apto 801 y se infirmó en el libelo la dirección para notificaciones: calle 32 No. 76-13.

Por lo tanto, se consideró que no era de recibo para el juzgado la justificación brindada por la parte activa, frente a la ausencia del requisito de procedibilidad, pues a más de que informó una dirección para notificaciones, anexó prueba de haber enviado la comunicación informando aumento de canon a otra dirección física. Aunado a lo anterior, en el memorial con el cual se pretende subsanar requisitos, informa un correo electrónico para notificar a los demandados Campo Elías y Rafael Ángel Valencia, solicitando sean notificados en esa dirección, lo que corrobora aún más la tesis del despacho en el sentido de que el demandante conocía el lugar donde podía ser notificados los demandados y, por tanto, pudo haber agotado el requisito de procedibilidad.

Aunado a lo anterior, desde el auto admisorio se le indicó al demandante que la medida cautelar solicitada, de embargo y secuestro, no era procedente, y que, por tanto, debía proceder con el cumplimiento del requisito de procedibilidad. Frente a dicho aspecto, ni siquiera emitió pronunciamiento alguno y tampoco modificó la medida solicitada.

3. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

1º.) RECHAZAR la presente demanda VERBAL, incoada por Rosana Elejalde Álvarez en contra de Campo Elías Valencia Villa, Manuel Salvador Valencia Molina y Rafael Ángel Valencia Villa.

2º.) Archívense las diligencias, previa desanotación en el libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

CONSTANCIA. En la fecha, paso al despacho del señor Juez, la presente demanda Verbal de pago por consignación, informando que la parte interesada no cumplió con los requisitos solicitados en el auto inadmisorio de la demanda.

Medellín, 30 de noviembre de 2020.

Carolina Arango Alzate
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 31 03 012 2020 00280 00
PROCESO:	Pago por consignación
DEMANDANTE:	Annette Weldert
DEMANDADO:	José Antonio Aponte
INSTANCIA:	Primera instancia
PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio
TEMAS Y SUBTEMAS:	No se cumple con los preceptos de demanda en forma
DECISIÓN:	Rechaza demanda

1. ASUNTO A TRATAR

Rechaza demanda.

2. CONSIDERACIONES

Por auto del 10 de noviembre del año que transcurre, se inadmitió la presente demanda Verbal de pago por consignación, incoada por Annette Weldert en contra de José Antonio Aponte, a fin de que la parte actora cumpliera ciertos requisitos señalados en ese proveído.

En el citado auto se concedieron cinco (5) días a fin de que subsanara los defectos de que adolecía la demanda, advirtiéndose de su rechazo.

La parte demandante guardó silencio durante el término concedido e inclusive solicitó el retiro de la demanda.

3. DECISIÓN

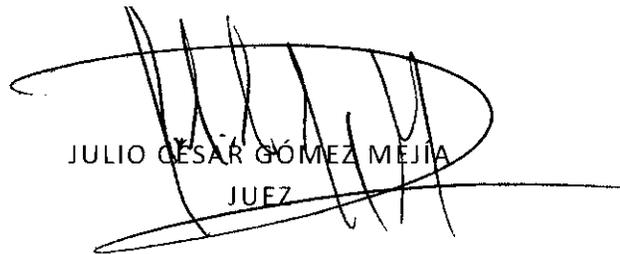
Por lo antes expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

1º.) RECHAZAR la presente demanda VERBAL de pago por consignación, incoada por Annette Weldert en contra de José Antonio Aponte.

2º.) Archívense las diligencias, previa desanotación en el libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020 00224 00
PROCESO	Verbal (impugnación de Actas)
DEMANDANTE	HENRY ALBERTO CARVAJAL
DEMANDADOS	UNIDAD RESIDENCIAL CERROS DEL ESCORIAL PH
TEMAS Y SUBTEMAS	Recurso de reposición contra auto que rechaza demanda
DECISIÓN	No Repone, concede apelación
PROVIDENCIA	Interlocutorio Nro. 563

1. ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir el recurso de reposición, interpuesto dentro del respectivo término por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido el 11 de noviembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda por no haber cumplido a cabalidad con los requisitos señalados en el auto inadmisorio.

2. DEL RECURSO

El apoderado del demandante argumenta los recursos de reposición y apelación subsidiaria en los siguientes términos:

“Tal como se informa en el punto seis (6) del lleno de los requisitos, mi mandante a través de acciones de tutela por vulneración al derecho de petición, fue la única manera de obtener una cita con el consejo de convivencia, y los documentos que se anexaron al escrito de subsanación de requisitos fueron incorporados a la contestación de la acción de tutela por parte de la demandada, entre ellos el acta Nro. 220 del 29 de enero de 2020, situación de fácil constatación en el correo completo que se adjuntará con este escrito, que por demás se anexó solo lo que solicitaba este despacho en escrito de subsanación y en el cual se allega como acta esas dos hojas 159 y 161, de donde, le queda imposible al demandante, allegar esa hoja 160 “si es que existe”, porque la única forma de obtenerla, sería que la parte demandada la aportara en su contestación o se pida como prueba en el traslado de las excepciones o que su señoría de oficio lo exigiera”.

Complementa lo anterior refiriéndose al Art. 249 del C.G. del Proceso, en el sentido de que cuando una parte presente copia parcial de un documento la demás podrán adicionarlo con los que estimen conducente.

3. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la finalidad del recurso de reposición es que el juez que dictó el auto lo modifique o revoque, al señalársele que incurrió en un error que afecta los intereses de la parte que impugna y, para el caso concreto, se advierte que son inadmisibles los argumentos expuestos por el apoderado del demandante, ya que el Despacho exigió como requisito que fuesen allegadas las actas objeto de impugnación y, al pretenderse cumplir dicho requerimiento, se allega una de ellas en forma incompleta, Acta 220 del 29 de Enero de 2020, desconociendo lo dicho en la misma, por lo tanto era necesaria ésta para el desarrollo del presente trámite.

Ahora, argumenta en el recurso de reposición que no tenía el folio faltante en su poder "*si es que existe*", poniendo en duda su existencia; de la lectura de dicha acta entre folios indicados, 159 a 161, se pierde el sentido de lo allí plasmado, concluyendo que había un vacío o faltante entre los mismos.

Además de lo anterior, ni en la demanda ni en el escrito pretendiendo subsanar las falencias exigidas en el auto inadmisorio indicó que no lo tenía en su poder, así como tampoco solicita en acápite de pruebas que sea requerida la parte demandada para que lo allegue, conforme al Art. 265 C.G. del P., razón por la cual se consideró que no se cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio y lo que se seguía era el rechazo de la demanda.

Por lo tanto, sin ser necesarias más consideraciones, no se repondrá el auto recurrido y se concederá así entonces el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto ante H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín Sala Civil,

4. DECISIÓN

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

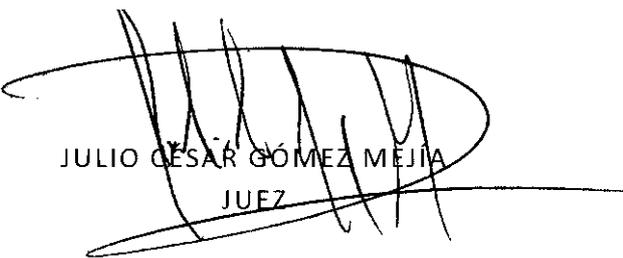
RESUELVE:

1º.) No reponer el auto por medio del se RECHAZÓ la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º.) En consecuencia, se concede el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente en el efecto SUSPENSIVO, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Civil.

Bajo recibo, por Secretaría, remítase lo actuado a tal Corporación para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020 00256 00
PROCESO	Verbal (RCE)
DEMANDANTE	JORGE ALEJANDRO GARCIA RODAS
DEMANDADOS	VICTOR ALEJANDRO TAMAYO RIOS Y O.
TEMAS Y SUBTEMAS	Recurso de reposición contra auto que rechaza demanda
DECISIÓN	No Repone, concede apelación
PROVIDENCIA	Interlocutorio Nro. 564

1. ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir el recurso de reposición, interpuesto dentro del respectivo término por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido el 11 de noviembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda por no haber cumplido a cabalidad con los requisitos señalados en el auto inadmisorio.

2. DEL RECURSO

El apoderado del demandante argumenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación cuyo aparte del escrito se transcribe:

“En ese orden de ideas el Decreto 806 de 2020, genera una situación más gravosa, que la que incluso la contenida en el artículo 82, numeral 10 del C. G del P, que establece como requisito de la demanda que la parte indique el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes recibirán notificaciones personales. Sin embargo, dicha norma partiendo del principio de la buena fe, que orienta el derecho procesal

no exige que al informar la dirección se aporte evidencia de cómo se obtuvo, siendo la sola manifestación por parte del demandante suficiente, para que se tenga dentro del proceso como lugar en el cual la parte podrá surtir las notificaciones personales, no entendiéndose por que si en el Código General del Proceso no se encontraba exigencia, porque en las normas que supuestamente trata de adaptarse a las nuevas realidades y garantizar el acceso a la administración de justicia se generan esta limitante.

“Ahora, al examinar la demanda se verifica en el acápite de notificaciones de la demanda, se observa que con respecto al codemandado MOISÉS TAMAYO QUIROZ, se informa como dirección la de correo electrónico: moisestamayo@hotmail.com, la que fue suministrado por mi representado de forma directa y que, no obstante que informó la forma de consecución, en virtud del secreto profesional que orienta la relación cliente abogado y a solicitud de cliente no considero pertinente revelarla. Por otro lado, en cuanto a la evidencia de cómo se obtuvo la información, ya se dijo que esta no puede ser informada como quiera que se encuentra protegida por la relación cliente abogado y en cuanto a pedir comunicaciones remitidas a este correo, en la demanda se puede verificar que se solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre la motocicleta de placas PJX-56E, lo que releva al demandante de la obligación contenida en el (Decreto 806 de 2020), de remitir copia de la demanda a los demandados coetáneamente con la radicación de esta en el Juzgado, por la natural razón que se pondría a estos en sobreaviso de la iniciación de proceso en su contra, lo que le quitaría la eficacia a tales medidas.”

tales medidas

Complementa lo anterior indicando que: cuando un Juez eventualmente, advierta que la evidencia aportada o argumentos no son suficientes para dar por válido un correo electrónico como dirección para notificación personal del demandado, simplemente lo debe dar por no aceptado, requiriendo a la parte demandada para que aporte otro, allegue nueva evidencia o solicite el respectivo emplazamiento por la manifestación de no conocer uno diferente, más no apartarse del conocimiento de un caso por asunto que es plenamente remediable.

3. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la finalidad de la reposición es que el juez que dictó el auto, lo modifique o revoque al señalársele que incurrió en un error que afecta los intereses de la parte que impugna y, para el caso concreto se advierte que, son inadmisibles los argumentos expuestos por la parte demandante por los argumentos que a continuación se expresan:

Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2020, previo a la admisión de la demanda, se exigieron una serie de requisitos, entre estos en el numeral 6 que se transcribe:

“6ª .) Se indicará el correo electrónico donde debe ser notificado el representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S. A. y se informará cómo se obtuvo. Además, se aportarán las evidencias correspondientes de la forma como se adquirió la dirección de correo electrónico de las personas a notificar, particularmente las comunicaciones remitidas a éstas (Art. 6 y Art. 8 inciso 2° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Art. 10 del C. G. P.)”.

El demandante, pretendiendo subsanar dicho requisito manifestó, refiriéndose al codemandado MOISÉS TAMAYO QUIROZ, que dicha dirección fue obtenida por conducto de su poderdante y se abstiene de informar el medio de obtención en virtud del secreto profesional.

Ahora, el despacho consideró que no fue llenado a cabalidad el requisito exigido ya que dicha exigencia se hizo conforme a las normas procesales, en concreto los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

“Art.6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión (...)”

“Art. 8. (...) El interesado informará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)”

Normas concordantes con el numeral 10 del Art. 82 del C.G. del P., que indica:

“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

Consecuente con lo anterior, advirtiendo que el artículo 13 del C. G del P. establece que *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*, se ha de indicar que el Despacho obró de conformidad con las normas procesales y la obligación del Juez es velar por el cabal cumplimiento de las mismas, por lo tanto, las exigencias hechas en el auto inadmisorio se encontraban conforme a derecho y el secreto profesional al que alude el apoderado demandante, no es aplicable a dicha circunstancia, ya que la misma normatividad es quién le exige que allegue tal información.

Ahora, respecto a lo manifestado por el recurrente de que la parte demandada tendría conocimiento de la medida previa que se pide al enviar el correo electrónico de la demanda para su notificación, es menester hacerle saber que éste bien podría solicitarlo en escrito separado al Despacho, evitando así que el demandado tenga conocimiento previo de las medidas solicitadas.

Por tanto, no se repondrá el auto recurrido y se concederá así entonces el recurso de apelación ante H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Civil,

4. DECISIÓN

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

1º.) No reponer el auto por medio del se RECHAZÓ la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º.) En consecuencia, se concede el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente en el efecto SUSPENSIVO, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín –Sala Civil-.

Por Secretaría, remítase a tal Corporación para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ